Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 085-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 23 DE JUNIO DE 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con RUC N° 20159473148 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00009747-2023 de fecha 09.02.2023[1] y su ampliatorio[2], contra la Resolución Directoral N° 0134-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2023, que la sancionó con una multa de 10.944 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta[3], por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP).

(ii) El expediente N° 3025-2019-PRODUCE/DSF-PA.
(Expediente N° 029-2023-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P N° 0407-061-000347[4] de fecha 01.02.2019, el fiscalizador de la empresa INTERTEK acreditado por el Ministerio de la Producción, realizando la fiscalización a la embarcación pesquera POLAR XII de matrícula CO-4501-PM, encontrándose en la planta de la empresa recurrente, constató lo siguiente: *"(…) que el representante de la E/P presentó Reporte de Calas con código bitácora web 4501-201902010009 con una pesca declarada de 90 TM y un ponderado juveniles de 16.45% el cual difiere del resultado de porcentaje de juveniles obtenidos según Parte de Muestreo N° 0407-061-001333 el cual reportó 69.70%. Ante los hechos constatados se emite la presente Acta de Fiscalización por presentación de información*

[1] Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General Nº 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado los recurrentes su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.
[2] A través del escrito con Registro N° 00040972-2023 de fecha 13.06.2023.
[3] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0134-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2023, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso.
[4] A fojas 08 del expediente.

incorrecta o falsa al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad (…)".

1.2 Con la Notificación de Cargos Nº 02937-2022-PRODUCE/DSF-PA[5], efectuada el día 09.06.2022, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción contenida en el inciso 3) del artículo 134º del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción Nº 0191-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani[6] de fecha 08.09.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 0134-2023-PRODUCE/DS-PA[7] de fecha 24.01.2023, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en los inciso 3) del artículo 134º del RLGP; imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos.

1.5 A través del escrito con Registro N° 00009747-2023 de fecha 09.02.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00038643-2023 de fecha 02.06.2023, la empresa recurrente solicitó el uso de la palabra a efectos de ejercer su derecho de defensa, petición que fue atendida con Carta N° 00081-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 05.06.2023, audiencia que se llevó a cabo el día 13.06.2023 contando con la participación de la abogada de la empresa recurrente, conforme se aprecia en la Constancia de Asistencia a la Audiencia obrante a fojas 164 del expediente.

1.7 Por medio del escrito con Registro N° 00040972-2023 de fecha 13.06.2023, la empresa recurrente amplía sus argumentos de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL INFORME ORAL.

2.1 La empresa recurrente afirma haber actuado en cumplimiento de la normativa establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, cumpliendo con informar la presencia de recursos hidrobiológicos juveniles y/o incidental durante la faena de pesca realizada con su E/P POLAR XII con matrícula CO-4501-PM, a través de la bitácora electrónica generándose el código 4501-201902010009, motivo por el cual sostiene carecer de responsabilidad de la supuesta infracción establecida en el acta de fiscalización. Respecto al citado marco legal señala que su finalidad es crear la obligación del titular del permiso de pesca de informar las zonas de pesca en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes, por lo que con la creación de la Bitácora Electrónica se busca combatir la práctica ilegal de descartes de recursos hidrobiológicos en el mar garantizando un reporte oportuno sobre la presencia de ejemplares juveniles y disponiendo el cierre de dicha área marítima si fuera necesario.

[5] A fojas 51 del expediente.
[6] Notificado el 15.09.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004763-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 74 del expediente.
[7] Notificada el 25.01.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 209-2023-PROUCE/DS-PA, a fojas 120 del expediente.

2.2 De otro lado, asegura que el tipo infractor invocado en el acta de fiscalización no se adecua a los hechos de la ocurrencia, por lo cual se está vulnerando el Principio de Tipicidad, toda vez que se califica la ocurrencia a un tipo infractor aplicando una interpretación extensiva del tipo de infracción para encajarla en el hecho observado.

2.3 En el caso que la fiscalización realizada por el inspector que levantó el acta de fiscalización se apartó indebidamente de dicho concepto, por cuanto no existe obligación alguna de que el administrado, en este caso el patrón de pesca de la embarcación pesquera, proporcione información exacta o próxima a la real de la cantidad descargada del recurso hidrobiológico, no existe una normativa que establezca la exactitud o aproximación entre la información declarada y lo reportado durante el muestreo, en ese sentido no se ha incurrido en ninguna infracción.

2.4 Por lo expuesto, considera que no se ha tomado en cuenta al momento de evaluar sus argumentos, de tener presente el Principio de Legalidad, que solo y cuando la conducta ilícita se encuentre debidamente escrita en la ley, constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Por lo tanto, en aplicación de los principios de debido procedimiento y presunción de veracidad, correspondería declarar el archivo del presente procedimiento sancionador y dejar sin efecto el decomiso efectuado.

2.5 De igual forma, asevera que la información solicitada por el inspector es exigible en el marco de un procedimiento de fiscalización conforme al tipo infractor; sin embargo, de acuerdo al Informe Final de Instrucción, se establece que el presente procedimiento sancionador se realiza en mérito al principio del privilegio de controles posteriores; por lo que precisa que el reporte de calas a través de la bitácora electrónica no ha sido calificado como una actuación del administrado en el marco de una actividad de fiscalización, sino que ha sido considerado coma la presentación de información, en forma de declaración de parte, que debe revestir de veracidad y como bien resulta aplicable a toda actuación administrativa, debe ser sujeta de controles posteriores.

2.6 Alega que la norma no recoge que dicho reporte deba demostrar con exactitud la presencia de ejemplares juveniles, por lo que, cuando dicha información sea susceptible de ser fiscalizada, no puede efectuarse bajo cánones de incorrecto, pues dicha información – por su naturaleza – siempre será inexacta. En efecto, la propia norma configura el tipo infractor especifico que sanciona **“no comunicar la extracción de ejemplares juveniles”**, más no, “comunicar la extracción de ejemplares en cantidades exactas a las descargadas de acuerdo a una posterior fiscalización de PRODUCE”. Por lo tanto, la existencia de dicha norma no refiere a una obligación de presentar información exacta respecto al porcentaje de juveniles extraídos en las descargas.

2.7 Reforzando el argumento ante mencionado, indica que la RAE define el término “correcto” como “aquello que es libre de errores o defectos, conforme a las reglas”; sin embargo, reitera que la información brindada a través de la bitácora electrónica nunca será información libre de errores o defectos pues la misma está calculada sobre la base de estimaciones. Así, la cantidad de pesca declarada es referencial y no tiene sustento oficial alguno pues nunca determinará con exactitud cuánto es la cantidad real extraída en la faena.

2.8 Sobre el particular, reitera que la norma primigenia si establecía un criterio (valor) sobre el cual podía ser comparada la información que se reporte, el cual era el porcentaje de tolerancia máxima previsto en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y,

recientemente, a partir de la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE se indicó que la metodología para determinar la presencia de juveniles es por muestreo.

2.9 Sobre la obtención del resultado del muestreo, sostiene que la Dirección de Supervisión y Fiscalización tiene como criterio interpretativo para determinar la infracción por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, que cuando los inspectores verifican que el porcentaje que arroja el muestreo realizado al momento de la descarga difiere del porcentaje de juveniles informado mediante la bitácora a bordo, el muestreo que se realiza a bordo no debe ser mayor al 10%; el cual viene siendo totalmente erróneo, entre otras razones, debido al tiempo que trascurrido desde el momento de la toma de muestra (a bordo), hasta el momento de la descarga, tiempo en el que el recurso sufre una serie de cambios físicos. Igualmente, señala que, durante la ocurrencia de la presunta infracción, no existía norma legal que determinaba un protocolo de muestreo a bordo de la embarcación, por lo que el procedimiento de muestreo lo efectuó con las directivas emitidas por la Dirección de Supervisión.

2.10 De otro lado, con relación al decomiso realizado por el inspector señala que debe ser formalizado, a efectos de no vulnerar el derecho de los administrados a obtener una resolución sustentada en una debida motivación, toda vez que su ejecución es anticipada, resulta un despojo que causa indefensión y recorta toda posibilidad de contradicción, vulnerando los derechos al debido procedimiento y de defensa. Al respecto, indica que el inspector no verificó los hechos constatados, solo se sustentó en una información subjetiva como es el peso declarado en el Reporte de Calas, el cual no es información oficial, sino referencial. Asimismo, respecto sobre la obligación de cumplir con realizar el pago retenido producto del decomiso, sostiene que es inconsistente puesto que no podría ser aplicada al ser la misma persona jurídica el armador pesquero (vendedor) y el titular del establecimiento industrial pesquero (comprador), por lo tanto, no existe un derecho de crédito.

2.11 Acerca de la sanción de multa y decomiso impuesta, considera que vulnera el principio de proporcionalidad, carece de sustento técnico y de razonabilidad, y por no contar con el informe previsto en el inciso 137.2 del artículo 137° del RLGP, que: “La cuantía de las multas se determinan considerando el perjuicio causado a los recursos hidrobiológicos y el beneficio ilegalmente obtenido”. De este modo, refiere que no guarda una justa equivalencia entre el monto de la sanción impuesta y la infracción supuestamente cometida.

2.12 Alega la vulneración de los principios de legalidad, razonabilidad, verdad material, informalismo, presunción de veracidad, controles posteriores y de proporcionalidad.

2.13 La empresa recurrente, para mejor resolver, remite un informe legal sobre la presunta infracción al numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, el cual concluye lo siguiente: 1) Respecto a la información proporcionada a través de la Bitácora Electrónica, prevista en el Decreto Supremo N° 24-2016-PRODUCE, aun cuando se trate de data que tenga naturaleza inexacta, es susceptible de ser fiscalizada en atención al principio de privilegio de controles posteriores; 2) Siendo que la información proporcionada se trata de una estimación, no puede ser susceptible de ser fiscalizada bajo el canon de información correcta/exacta, pues la exigencia de información “correcta” definida como “libre de errores”, sino que debe ser evaluada considerando su naturaleza inexacta; 3) Por ello, se ha configurado una vulneración al principio de tipicidad, dado que se ha realizado una interpretación extensiva para incluir dentro del régimen sancionador una conducta que no ha sido tipificada como infracción;

4) La fiscalización de la información proporcionada debe realizarse en función a su propia naturaleza estimativa y no ser revisada bajo el canon incorrecto/falso, porque dicha información es en estricto inexacta; 5) Para determinar la incorrección de la información proporcionada, la misma debe ser comparada con información certera o exacta. Sin embargo, en el presente caso, incluso con el muestro biométrico en el procedimiento de fiscalización, si bien se obtendrá información confiable, no deja de ser inexacta pues se realiza a partir de una estimación que utiliza muestras del recurso hidrobiológico y la información declarada por el administrado; 6) Respecto a la medida de correctiva de decomiso señala que contraviene el test de proporcionalidad, pues existe una medida menos gravosa la cual resulta el decomiso por el exceso del límite establecido para los ejemplares juveniles; y 7) Así el decomiso de la totalidad del recurso hidrobiológico es una medida irrazonable en comparación con la afectación que genera.

2.14 Asimismo, se remite el Oficio N° 00081-2022-IMARPE/PCD, a fin de que se tome en cuenta al momento de resolver.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 0134-2023-PRODUCE/DS-PA.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[8] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[9] (en adelante la LGP), establece que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".*

5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

---

[8] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[9] Aprobado con Decreto Ley Nº 25977, modificado por Decreto Legislativo Nº 1027.

5.1.3 Por ello que el inciso 3) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"**Presentar información** o documentación **incorrecta al momento de la fiscalización** o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".*

5.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 a 2.9 y 2.14 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".*

b) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, el cual establece que: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (…)".*

c) En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente*: "No debe identificarse el principio de legalidad con **el principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface*

cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. ***El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta****. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".*

d) En cuanto al principio de privilegio de controles posteriores, el considerando 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 07412-2013-PA/TC señala que*: "****se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior****, la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz** (…)".*

e) La conducta imputada a la empresa recurrente prescribe taxativamente como conducta infractora: "***Presentar información*** *o documentación* ***incorrecta al momento de la fiscalización*** *o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (…)".*

f) En esa línea, resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*". En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

g) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el inciso del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de presunción de licitud que dispone que*: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

h) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

i) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

j) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

k) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

l) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional[10], aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

> *"9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*
> *9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*
> *9.7.* ***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción*** *o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional,* ***en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes****."*

m) En el presente caso, en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P N° 0407-061-0000347 de fecha 01.02.2019, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción deja constancia de los siguientes hechos constatados en la planta de la empresa recurrente, ubicada en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, región Arequipa, durante la fiscalización de la descarga efectuada por la embarcación pesquera POLAR XII de matrícula CO-4501-PM: *"(…) que el representante de la E/P presentó Reporte de Calas con código bitácora web 4501-201902010009 con una pesca declarada de 90 TM y un ponderado juveniles de 16.45%, el cual difiere del resultado de porcentaje de juveniles obtenidos según Parte de Muestreo N° 0407-061-001333 el cual reportó 69.70%. (…)".*

n) Sobre el particular, se precisa que la empresa recurrente declaró en el Reporte de Calas Web código N° 4501-201902010009, que obra a fojas 01 del expediente, presentado a través de la Bitácora Electrónica y suscrita por el Bahía de su embarcación, un ponderado de juveniles de 16.45%.

o) Sin embargo, en el Parte de Muestreo N° 0407-061-001333 de fecha 01.02.2019, documento que obra a fojas 05 del expediente, se observa que, de un total de 198 ejemplares de anchoveta muestreados, 138 constituyen ejemplares juveniles, arrojando como resultado del muestreo un porcentaje total de 69.70% de ejemplares juveniles del citado recurso hidrobiológico.

[10] Mediante el Decreto Supremo Nº 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 06.10.2003.

p) En relación a los hechos verificados en los documentos citados en los párrafos precedentes, resulta oportuno precisar que mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.

q) En tal sentido, mediante el artículo 3° del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes: *"3.1* ***Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica*** *u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente." y "3.2* ***Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala****."* (El resaltado es nuestro)

r) En relación a este hecho, es relevante mencionar que el numeral 3.2 del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, estableció como obligación de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; por lo que, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo, debía encontrarse debidamente instruido de como efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma.

s) De otro lado, el tercer párrafo del artículo 19[11] del RLGP dispone que: "*Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada,* ***al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos****, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas*". (El resaltado es nuestro)

t) De la misma manera, el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, cuyo texto fue modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, impone una obligación a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones, **la de informar** al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, **las zonas en las que hubiera extraídos ejemplares en tallas menores**.

u) Con relación a lo mencionado, cabe señalar que mediante Memorando Nº 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.08.2021, la Dirección de Supervisión Fiscalización remitió a este Consejo el Informe N° 00000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021, precisando sobre el registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, lo siguiente:

[11] Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016.

> *"1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo* ***Bitácora Electrónica permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles*** *y/o especies asociadas o dependientes,* ***conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso****.*
>
> *1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones. Asimismo, dicha* ***plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil."*** (El resaltado es nuestro)

v) Resulta pertinente recalcar que a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (01.02.2019), se encontraba vigente la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, en cuyo numeral 6.1 se regula el procedimiento de muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

> *"6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.*
>
> *6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.*
>
> *6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en le parte de muestreo y en el acta de inspección"*

w) En virtud de las razones expuestas, resulta pertinente indicar que sí existía un dispositivo legal que regulaba el procedimiento de muestreo a bordo de una embarcación en la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción (Directiva

N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016).

x) Por lo tanto, podemos concluir que en el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P N° 0407-061-000347 de fecha 01.02.2019, el Parte de Muestreo N° 0407-061-001333 de fecha 01.02.2019 y Reporte de Calas Web N° 4501-201902010009, documentos mediante los cuales los fiscalizadores constataron que la empresa recurrente presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, puesto que de los mismos se verifica que la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la embarcación pesquera "POLAR XII" con matrícula CO-4501-PM, en la PPPP de la empresa recurrente, fue de 111.660 t., registrando una presencia de 69.70% de juveniles, tal como se desprende del citado parte de muestreo; porcentaje que difiere de lo informado en el Reporte de Calas Web código N° 4501-201902010009, en el cual se consignó un promedio de juveniles ascendente a 16.45%, evidenciándose una diferencia de 53.25%.

y) En tal sentido, la Dirección de Sanciones – PA, verificó plenamente que el Reporte de Calas Web N° 4501-201902010009, presentado por la empresa recurrente al fiscalizador del Ministerio de la Producción contenía información incorrecta respecto del porcentaje de juveniles del recurso hidrobiológico descargado, configurándose de esta manera el ilícito administrativo contenido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, desvirtuando la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente. Por lo tanto, en virtud de las razones expuestas los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente carecen de sustento.

z) Al respecto, siendo la empresa recurrente una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y siendo conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

aa) Evidentemente existe un deber de cuidado por parte de los titulares de los permisos de pesca en brindar información veraz respecto al muestreo que realizan durante su actividad extractiva, tomando para ello como guía la Directiva[12] aprobada a través de la Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, pues sus alcances también recaen en los titulares de los permisos de pesca, tal como lo dispone el numeral 4.3 del ítem IV de la Directiva en mención *«El presente procedimiento es aplicable a: (…) 4.3 Los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala*».

bb) Este procedimiento de muestreo, de acuerdo a la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA[13], resulta análogo al establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, ya que, justamente, la razón de ser del muestreo durante la descarga

[12] Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF que tenía como objetivo establecer el procedimiento para el muestreo biométrico para el control de los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental; así como, de la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras. Esta Directiva estuvo vigente desde el 19.02.2016 hasta el día 08.01.2021, fecha en que se publicó la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, tal como lo señala el numeral 2.5 del Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022.

[13] Señalado en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac.

es corroborar la información que le genere una mayor certeza respecto a las medidas que pueda tomar en una zona determinada.

cc) Es así que, al encontrarse ante procedimientos de muestreo con semejantes criterios que miden una misma población (recurso extraído), los resultados que se obtengan en ambos procedimientos de muestreo deben ser símiles, lo que nos permite concluir que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, son los resultados del muestreo realizado durante la descarga los que permiten verificar la veracidad de la información de los juveniles que se registra en la bitácora electrónica.

dd) Con relación a esto último, la empresa recurrente alega que la diferencia que se presenta entre el muestreo realizado a bordo y el muestreo realizado en planta se debe, entre otras razones, a cambios físicos que se presentan desde el momento de la toma de muestra hasta el momento de la descarga, sustentando dicha posición en el Oficio N° 081-2022-IMARPE/PCD de fecha 04.02.2022, emitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE; sin embargo, es preciso indicar que en el citado documento se informa respecto del tema, que ***"no se tiene conocimiento sobre la reducción de la longitud del pez"***, pero sí de cambios en su morfología, los cuales dependerán de diferentes factores que se dan en las redes y en las bodegas de las embarcaciones, *"que conllevan a su deterioro y en consecuencia a la* ***pérdida de peso****"*; en ese sentido, no resulta amparable la teoría esgrimida por la empresa recurrente, quien no ha presentado evidencia científica que respalde la aseveración vertida, constituyendo ésta una declaración de parte.

ee) Así las cosas, en vista que la empresa recurrente es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta falta de procedimiento, ya que, el propio Estado ha determinado el mecanismo que permite desarrollar el muestreo a bordo.

ff) Esto último resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente, resguardando así el principio de culpabilidad[14], el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual, para el presente se configuraría en caso se advierta que la empresa recurrente, a pesar de contar con los mecanismos para conocer la cantidad de tallas menores que extrae, registre información en la bitácora electrónica totalmente distante y contraria a la que se obtenga del muestreo realizado al momento de la descarga[15]; por tanto, los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente en su recurso de apelación carecen de sustento.

[14] Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…) 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*».

[15] La Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 4.11.2022, advierte lo siguiente: «*2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicas de la citada resolución ministerial, de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma*».

gg) Finalmente, cabe resaltar que brindar información correcta es importante toda vez que permite a la administración llevar un correcto registro de las zonas de pesca que han sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas menores o pesos menores a los permitidos, a fin de evitar la sobreexplotación del recurso, toda vez que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos; y que lo contrario, afecta directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en las zonas de pesca reportadas por los administrados.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.10 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 5243-2007-PAT/TC, en su fundamento 11, señala que *"es posible que sean establecidas medidas precautorias, a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público.", continua señalando el tribunal que: "(…) el decomiso, por su naturaleza, ha sido instituido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar, por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad, propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (artículo 230º de la Ley Nº 27444, del Procedimiento Administrativo General); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción".* (El subrayado es nuestro)

b) Asimismo, se debe precisar que en aquellos procedimientos administrativos sancionadores en los que la infracción imputada tiene como sanción el decomiso del recurso hidrobiológico extraído, como en el presente caso, garantiza el cumplimiento de la **sanción – decomiso**. De no ser así, el cumplimiento de dicha **sanción - decomiso** resultaría imposible, y, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada, no se podría evitar el eventual aprovechamiento económico de la actividad ilícita ni que la realización de la conducta prohibida sea más ventajosa para el infractor, volviendo ineficaz el procedimiento sancionador y, de ese modo en ineficaz el rol garante de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos que tiene el Ministerio de la Producción.

c) Lo mencionado en los párrafos precedentes se corrobora con los numerales 49.4 y 49.5 del artículo 49° del REFSPA, que establecen, respectivamente, que: *"El monto del decomiso no es materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida"* y que *"Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción devuelve el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta bancaria con los intereses legales correspondientes."* En consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.11 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) En la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.

b) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.

c) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

d) Por ello, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso algunas determinadas como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP. Cabe precisar que, en el presente caso, el accionar de la empresa recurrente al haber presentado información incorrecta respecto del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, afecta la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.12 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) Con relación a la vulneración de los principios de legalidad, razonabilidad, verdad material, informalismo, presunción de veracidad, controles posteriores y principio de proporcionalidad, conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, se observa que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente, ejerciendo la administración la potestad sancionadora en estricta aplicación de los mencionados principios. De igual forma, se aprecia que la Resolución Directoral N° 0134-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2023, ha sido expedida cumpliendo con los demás principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la exime de responsabilidad.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.13 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) Finalmente, en relación a los argumentos planteados por la empresa recurrente, a través del Informe Legal presentado con el escrito con Registro N° 00040972-2023, contenidos en los numerales 1) al 5) de las conclusiones, los mismos que también han sido formulados en su escrito de apelación, cabe señalar que los mismos han sido evaluados, valorados y desvirtuados en los considerandos del numeral 5.2.1 de la presente Resolución.

b) De otro lado, con relación a los fundamentos expuestos en los numerales 6) y 7) del mencionado informe, corresponde indicar que el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina:

Código	**Tipo de infracción**	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
3	**GRAVE**	**MULTA**
		DECOMISO **del total del recurso hidrobiológico**

Por lo tanto, el decomiso total del recurso hidrobiológico no ha sido una medida desproporcional como lo indica la empresa recurrente, ya que se ajusta en estricto a lo determinado por la normativa pesquera.

c) Al respecto, corresponde ahondar en la gravedad de la infracción cuya responsabilidad se atribuye a la empresa recurrente, toda vez que a raíz de su conducta, conforme se señala en el Informe N° 00000062-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 26.05.2022, a fojas 48 y 49 del expediente, "(…) se observa que existen diferencias significativas [como resultado de la comparación de los porcentajes reportados por el administrado (12.34%) y los porcentajes obtenidos del muestro biométrico (69.70%)] se afectan directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por el administrado".

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 22-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 20.06.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 0134-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa

y decomiso[16] impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/06/23 11:47:39-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/23 12:08:10-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/23 12:38:00-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/23 14:18:27-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

[16] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0134-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.01.2023, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso.